



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA <2ª Instancia>
Rad. No.11001400303720210047001

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia de tutela del 17 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** dentro de la acción promovida por **ZUKY KUAN SANCHEZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**¹.

II. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

2.1 El Juzgador *A quo* en la sentencia opugnada, resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición del accionante, en consecuencia, ordenó a la entidad distrital accionada que, en el término allí fijado “*emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario”*, respuesta que deberá remitirse a la accionante **ZUKY KUAN SANCHEZ**, a la dirección reportada para notificaciones, es decir, a la Calle 139 B No. 118 -52 de Bogotá D.C., a través de correo certificado y/o al correo electrónico: alvaroesneider@gmail.com y verificar su efectivo recibido, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado (...).”

Luego de exponer los fundamentos fácticos de la acción como el trámite surtido en esa instancia, finca su decisión, tras hacer una breve exposición considerativa sobre el mecanismo de la acción de tutela y los principales aspectos de los que se halla revestido el derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la C. N. concordante con lo regulado en el Decreto 491 de 2020, la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 1166 de 2016, así como en lo pregonado por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-242 de 2020 que hizo extensible la regulación del prenombrado derecho a los particulares.

En el caso dejado a su análisis, en compendio y con base en las pruebas recaudas, precisó que efectivamente con fecha 4 de mayo de 2021, **ZUKY KUAN SANCHEZ**, radicó derecho de petición y que aun cuando la entidad accionada emite escritos de fecha 8 de mayo de 2021 y el 3 de junio de 2021, donde teóricamente brinda respuestas a ese pedimento, echo de menos evidencia alguna que diera cuenta de habersele remitido esa respuesta a las direcciones de notificación reportadas por la accionante, deduciendo con ello ausencia de cumplimiento de unos de los requisitos pregonados constitucionalmente, en específico el de poner en conocimiento la respuesta al peticionario, bien sea de forma personal o por correo certificado.

¹ Conforme al archivo contentivo de la misma en el expediente digital, visto en el derivado 019 del Cdo.01PrimerInstancia.

Destacó que de la respuesta brindada por la accionada, la SDM no allegó prueba que hubiera procedido en debida forma, esto es, haber remitido esa comunicación a las direcciones que la petente-accionante le reportó para tales efectos, es decir, a la “Calle 139 B No. 118 -52 de Bogotá D.C., a través de correo certificado y/o al correo electrónico: alvaroesneiderr@gmail.com y verificar su efectivo recibido, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.”, razones bajo las cuales determina conceder el amparo al derecho fundamental invocado en la acción de tutela.

2.2 Inconforme con la determinación proferida en primer grado, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SDM, en su condición de accionada y por intermedio de su Directora de Representación Judicial, en término de ley impugna el fallo {archivo o derivado nombrado 24_20215105138631.pdf del Cdno. 01PrimeraInstancia del exp. digital}, exponiendo como razones y fundamentos de ello, en resumen, lo siguiente.

Alega que (i) el accionante pide se resuelva la solicitud SDQS 1410712021 por medio del cual solicita revocatoria del comparendo No 110010000000 27826119 del 01/30/2021, la cual atendió durante el trámite a la tutela conforme a las excepciones de fondo que planteó al contestar la acción y que recalca en su reparo.

Expone (ii) atiende las peticiones conforme a su recepción mediante la plataforma denominada SDQS - BOGOTA TE ESCUCHA, explicitando la forma como funciona así como mostrando imagen-pantallazos ilustrativos de la misma, para hacer notar que el ciudadano que utiliza dicho medio debe realizar igualmente seguimiento a su solicitud y que allí mismo tiene a su alcance la respuesta, por cuanto esa plataforma tiene implícito el componente de interacción entre el peticionario y la SDM, así que si se reconoce la radicación del petitorio, igualmente se ha de reconocer la gestión de respuesta allí registrada y lo cual efectúa utilizando medios tecnológicos implementados con autorización legal y acorde a normatividad que cita.

Señala a su vez, (iii) con la comunicación de alcance a la petición que se remitió en junio 3 y que es conocida por el accionante desde junio 4, conforme al certificado expedido por la empresa de correspondencia 472, el cual allegó al gado de primer grado el 8 de junio, dicha probanza fue desconocida al momento de proferirse el fallo, cuando la SDM contestó y notificó en debida forma a través de la plataforma Bogotá conforme lo relata en su reparo, peticionando que el fallo impugnado sea revocado de un lado, por no ser la tutela el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales y de otro, porque en el desarrollo de la acción, se satisficieron los derechos del accionante encontrándose así frente a un hecho superado.

2.3 Corresponde a esta Juez Constitucional, determinar si en este caso particular la decisión emitida por el juzgador de primer grado se encuentra ajustada a preceptos legales y constitucionales o si contrario sensu, debe acogerse lo alegado por la parte accionada-impugnante, para lo cual debe establecerse si durante el trámite surtido en primera instancia se atendió en debida forma la petición que le formuló el extremo accionante por medios virtuales el 4 de mayo de 2021 a la autoridad distrital accionada.

2.4 Memórese que conforme al artículo 86 de la C.P., *la acción de tutela* es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los *particulares*, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo

preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...*la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente...*”².

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “*para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales*”³. Por ello, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente *actos administrativos, de connotación laboral, económica u otros* que cuentan con su propio espacio, debido al carácter subsidiario y residual de la acción en cita.

2.5 Acorde con lo esgrimido en el reparo que aquí se estudia y en cuanto al derecho fundamental de *petición* como principal motivador del amparo solicitado, se torna innecesario ahondar en el tema, ante el cuantioso precedente jurisprudencial que se tiene acerca del mismo, y así basta decir que tanto su núcleo esencial como las demás características del que se halla revestido, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional, siendo la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁴.

Por lo anterior, en lo tocante con las características básicas del derecho en alusión, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “*(...) debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015⁵ establece que “*... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “*... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”, sin que por ello pueda pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá*

² Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

³ Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

⁴ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁶; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁷.

2.6 Descendiendo al *sub examine*, tenemos que el extremo actor manifestó en su demanda, una vulneración al derecho fundamental de petición y a su vez pidió que de considerarse alguno otro como conculcado, le fuera protegido, insinuado exigencia de respeto a sus derechos al habeas data, al trabajo y señalando en sus fundamentos fácticos, que la SDM, al momento de la interposición de la tutela no le había otorgado respuesta al petitum que le elevó por medio virtual el 4 de mayo de 2021 y al que le había sido asignado el radicado No.1410712021.

Ahora bien, conforme al acervo probatorio obrante en el expediente digital {contenido en la actuación de primer grado, de 34 pdf´s} el pedimento centro de la queja constitucional, se encamina entre otros, a obtener la revocatoria directa de un comparendo electrónico o fotocomparendo cargado a un automotor de propiedad del accionante y por cuanto aquel niega ser el conductor al momento de su imposición.

Bajo el anterior tópico, indudablemente la acción de tutela se torna *improcedente* para adentrarnos en esa controversia, toda vez que, cuando existe entre el *administrado y la administración* divergencias en el trámite de asuntos de orden legal o especial, para el caso de marras, infracciones a normas de tránsito, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso, es decir que es ante la misma administración por la vía gubernativa donde inicialmente han de ventilarse situaciones como la que se ha planteado en sede de tutela ora ante la Jurisdicción competente para dirimirse, que en eventos como el sub lite, lo es ante la justicia Contencioso Administrativa.

Despejado lo anterior y que se realiza en virtud de uno de los argumentos de la censora, sin necesidad de adentrarnos en más aspectos sobre el particular acerca la finalidad de la petición que finca la acción de tutela y por cuanto se debe bajo el principio de interpretación de la decisión cuestionada, tener presente que el amparo lo es exclusivamente al derecho de petición, pasa esta sede judicial a estudiar los demás aspectos objeto del reparo.

Ciertamente, es dable deducir, que la entidad impugnante se duele de ausencia de valoración de probanzas por ella arrimados al plenario en el trámite de primera instancia, aseverando que allí no se tuvo en cuenta que dió cuenta el haber atendido la petición que le formuló el accionante y que tampoco desconoció, es más confirma recepción en la plataforma que el Distrito Capital ha implementado a efecto de atender toda clase de solicitudes de la ciudadanía.

Ahora bien, no existe discusión sobre la petición objeto de la acción de tutela, contentiva de la solicitud con radicación SDQS 1410712021, por medio de la cual requiere el activante revocatoria del comparendo No. 110010000000 27826119 del 01/30/2021, así debe indicarse que aun cuando no es la vía de la tutela el

⁶ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁷ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)
En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

mecanismo para dirimir lo relacionado con dicha infracción, no menos cierto lo es, que sí esta llamada esta especial vía para analizar la vulneración o no al derecho fundamental de petición, lo que es permitido en nuestro ordenamiento jurídico, incluso en vía gubernativa, siendo de relevancia precisar que, la H. Corte Constitucional en su reitera jurisprudencia, ha mostrado que, si la administración no tramita o no resuelve los pedimentos de los administrados inclusive los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela, es así que en la Sentencia T- 682 de 2017⁸ dijo: “(...)concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.” .

Tenemos que, la impugnante se duele porque en su apreciar, el *a quo* no tuvo en cuenta que la petición se radicó a través de la plataforma denominada SDQS - BOGOTA TE ESCUCHA y que dada la interactividad de la misma, por esa misma plataforma el peticionario tiene acceso para hacer seguimiento a su solicitud e incluso acceder a la respuesta otorgada y que allí es registrada, dada la utilización de medios tecnológicos implementados conforme a normatividad que ilustró aplica, lo cual no se discute puede realizarlo, máxime ante la actual coyuntura que es de público conocimiento y por la cual se ha dado prevalencia a la virtualidad en la mayoría de trámites ante los entes estatales y territoriales.

Conforme a lo analizado, es comprensible la posición de la impugnante en cuanto a la manera en que recepciona la petición y que en efecto se ajusta conforme a normas que alude (entre ellas, la Resolución 0333 de 2015 del MINITIC, Decreto Distrital 197 de 2014, art. 26 de la Ley 1712 de 2014, el art.5 del CPACA y sentencia T-230 de 2020), es así que en efecto, los pedimentos pueden a escogencia del petente realizarse a través de medios tecnológicos y por los canales que cada entidad tenga previstos para esa clase de asuntos; a su vez si el solicitante lo autoriza, la respuesta o notificación de aquella claramente es dable de hacerse por el mismo mecanismo que se elevó la solicitud, para el caso de marras mediante correo electrónico a la dirección que haya suministrado a la entidad a la que se dirigió el petitum.

No obstante, no se acoge el argumento de la impugnante que era el accionante como peticionario quien debía hacer seguimiento en la plataforma y obtener de allí la respuesta a su solicitud, tampoco cuenta con vocación de triunfo que debió resolverse en el fallo atacado que se configuraba un hecho superado, por haber emitido respuesta a esa petición en misivas de calenda 8 de mayo y 3 de junio de 2021, de las si bien arrimó copia en su contestación, no se le excusaba para que además de ello, cumpliera con el deber de acreditar su **efectiva entrega y recibo** a su destinatario.

Lo anterior subrayando, lo es independientemente de que no alegara el término con que contaba para atenderla, pues es aspecto que esta sede de tutela pese advertirlo, que no lo era en 15 días como lo reclamó el actor, dado que ni el juez de primer grado ni el impugnante detalló en ese aspecto, se encuentra vedada esta instancia para adentrarse en el particular y hacer en este momento conteo debido, toda vez que, el estudio de la impugnación ha de circunscribirse a resolver únicamente los reparos concretos formulados por el recurrente ante lo resuelto por el juzgador de primer grado y que se hallen desarrollados en su escrito de impugnación.

⁸ Mag. S. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

Puestas en este orden las ideas, aun cuando la SDM en efecto remitió un soporte de certificación realizado por la empresa postal (472) que utiliza para la entrega de sus comunicaciones, conforme a imagen que la misma plasma en su impugnación, aquella corresponde al escrito de alcance donde agendó una cita al petente, esto es, la que le libró en junio 3 de 2021, por lo que se colige y siendo aspecto por el cual no se tiene como desatinada la decisión de primera instancia, obvió la encartada arrimar soporte fehaciente de que la primera misiva que libró y que abarca temas objeto del pedimento, esto es, la del 8 de mayo de la misma anualidad, en efecto había sido objeto de enteramiento a su peticionario.

A manera de conclusión, no pueden ser de recibo los argumentos en los que finca el reproche la impugnante, toda vez que no acreditó ante el Juez *A quo*, el enteramiento debido de la respuesta objeto de la petición radicada en sus registros como SDQ 1410712021, para establecer si cumplía con parámetros legales y jurisprudenciales no solo de su contenido sino que de su parte la había remitido y se había certificado la *entrega*, para con ello establecer que en efecto la había dejado en conocimiento del peticionario - accionante.

Por lo anterior, fue insuficiente el soporte que en el trámite de primer grado, se intentó por parte de la SDM, para resistir su alegato, debido a que son claros los requisitos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, debiéndose estudiar si una petición ha sido o no atendida en debida forma, aspectos tales como la oportunidad al resolver, la respuesta de fondo, clara y de manera congruente con lo solicitado y la puesta en conocimiento del peticionario, y como esto último no logró hacerlo la encartada, no es viable atender los reparos exhibidos por la inconforme-accionada.

Las anteriores consideraciones se estimas suficientes, para confirmar el fallo de primer grado, habida cuenta que la decisión se estima acertada y ajustada a los postulados normativos y por cuanto la orden tutelar que, debe decirse, no es caprichosa o desfazada, se estableció al concluir que era obligación de la accionada acreditar que había atendido en oportunidad e independientemente del sentido de la respuesta que aquella mereciera, la petición del accionante, pues memórese que lo obligatorio para el ente que recepciona una petición, es atenderla sin que implique de contera que aquella haya de ser despachada de manera positiva; pues se recalca, lo ineludible para aquella es *resolver* y *responder* dentro de los cauces legales y sobre los puntos solicitados, con lo cual se satisface el derecho de petición⁹.

III. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37º) Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha y referencia anotadas, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

3.2 NOTIFICAR esta decisión al *a quo*, como a las partes y demás interesados o vinculados, por el medio más expedito.

⁹ Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

3.4 REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de los fallos proferidos en este asunto, en la oportunidad correspondiente y por medio digital o aplicativo que hoy día se encuentra establecido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+